



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

RESOLUCION SCDGN N° 6/18

Buenos Aires, 16 de abril de 2018.

VISTAS las presentaciones efectuadas por los Dres. Amadeo Ra\xfal RISSI, Zacar\xedas Miguel ISSOLIO, Daniel Nicol\xe1s MUSCARA Noelia Melina GALERA, Gabriel GANON, Ricardo Alfonso MONTI HERRERA, Federico Ariel VASCHETTO, Mar\xeda del Carmen ARTURO MATEOS, Juan Federico MILLER, Iara Jesica SILVESTRE, Lucas Hern\xe1n VRANA, Alejandro OLIVERA IRIARTE, Pablo CANNATA, Gerem\xedas Pablo FEREZ, Luciana Mar\xeda MARTINEZ, Daniel Ignacio ERIMBAUE, Mar\xeda Laura LOPEZ y Nieves del Carmen CORIA en el marco del concurso para la selecci\xf3n de las ternas de candidatos a los cargos de *Defensor P\xfablico de V\xedctima con asiento en la Ciudad Aut\xf3noma de Buenos Aires y en las provincias de Buenos Aires, Catamarca, Chaco, Chubut, C\xf3rdoba, Corrientes, Entre R\xfios, Formosa, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Misiones, Neuqu\xfan, R\xedo Negro, Salta, San Juan, San Luis, Santa Cruz, Santa Fe, Santiago del Estero, Tierra del Fuego, Ant\xe1rtida e Islas del Atl\xe1ntico Sur, y Tucum\xe1n* (**CONCURSOS N\xba 120 a N\xba 143, MPD**), en los t\xedrminos del Art. 35 del “Reglamento de Concursos para la selecci\xf3n de magistrados del Ministerio P\xfablico de la Defensa” (conf. Res DGN N\xba 1244/17 y modif.); y

CONSIDERANDO:

Presentaci\xf3n del Dr. Amadeo Ra\xfal RISSI:

Solicit\xf3 la reconsideraci\xf3n de la calificaci\xf3n de la evaluaci\xf3n de sus antecedentes. Entend\xed que la asignaci\xf3n de cero puntos en el marco del inciso a) se debi\xf3 “*a que el tribunal no ha considerado la actuaci\xf3n profesional denunciada en la inscripci\xf3n en raz\xf3n de no haber ingresado la documentaci\xf3n acreditante de lo manifestado, ello si es as\xed, sin dudas se [deber\xeda] a un error involuntario achacable exclusivamente a mi inexperiencia en estos concursos, ya que es el primero*”. Entend\xed que “*hab\xeda bastado con la denuncia y que deber\xeda acreditarse una vez avanzado el concurso*”.

Requiri\xf3 que fueran admitidas las acreditaciones para “*poder ser evaluado en el puntaje con la certeza de lo denunciado oportunamente y hoy acreditado. Que ambos son coincidentes, no existe elemento nuevo, o datos no aportados*”.

Consider\xf3 que, de no hacerse lugar a la acreditaci\xf3n intentada en esta instancia respecto de los antecedentes oportunamente declarados, “*estar\xedamos frente a un exceso de rigor formal*”.

Presentaci\xf3n del Dr. Zacar\xedas Miguel ISSOLIO:

Consider\xf3 que los dict\xe1menes de evaluaci\xf3n adolec\xedan de error material y arbitrariedad manifiesta y solicit\xf3 la rectificaci\xf3n de los mismos.

En primer t\xedrmino señal\xf3 que no hab\xeda sido valorada su actividad dentro de la justicia federal pese a haber presentado los certificados pertinentes, toda vez que acredit\xf3 su desempe\xf1o como escribiente auxiliar en la justicia federal de Corrientes.

Destacó que “*sin perjuicio de la valoración de los sub incisos a)2 y a)3 –y la eventual valoración integral- fue realizada objetivamente siguiendo los baremos previstos por las Pautas Aritméticas de Evaluación de Antecedentes, lo cierto es que en los mismos se tienen en cuenta los cargos públicos no vinculados al inciso anterior y el ejercicio privado de la profesión y la especialización funcional –respectivamente-, no así los antecedentes en la Justicia Federal*”.

Asimismo, indicó que incurrió en arbitrariedad “*a la hora de ponderar el título de Master Oficial Avanzado en Ciencias Jurídicas, otorgado por la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona, por el año lectivo presencial 2009/2010 (casa de estudios ubicada en el primer puesto de las universidades españolas por el U-Ranking correspondiente a 2017, desarrollado por la Fundación BBVA y el Ivie)*”, habiendo presentado la documentación requerida en el art. 19, inc. c, ap. 6) del reglamento.

Otro tanto señaló con relación al inciso c) por la carrera de Doctorado en Derecho por la Universidad Nacional del Nordeste. Aquí expresó que “*he finalizado el cursado de la carrera y presentado el plan de tesis doctoral, lo que hace que sea solo esta circunstancia –no por ello menos importante- la única pendiente para la obtención del título*”. Destacó que según las pautas aritméticas “*se otorgarán hasta un máximo de 12 puntos en el caso de carreras jurídicas de posgrado cuya cursada haya culminado pero reste presentar la correspondiente Tesis o Tesina, y se asignará hasta el 50% del puntaje correspondiente, conforma las pautas establecidas para el punto B*”. Agregó que en el rubro sólo se le concedieron 0,40 puntos “*por el resto de los antecedentes acompañados (otros cursos que requirieron evaluación y las ponencias y conferencias acreditadas)*”.

Culminó puntualizando que el Tribunal había incurrido en “*error material al no otorgar relevancia a los antecedentes referidos al manejo de idiomas, particularmente INGLES: ocho años cursados en el Instituto Chaqueño de Cultura Inglesa y obtenido el título ESOL LEVEL CERTIFICATE IN ENGLISH, UNIVERSITY OF CAMBRIDGE –FIRST CERTIFICATE-, U.K. (2003); ITALIANO: cursados tres años en la Academia Dante Alighieri (2012/14) y FRANCES nivel DELFA1, cursado a la fecha de inscripción un año en la Alianza Francesa Resistencia (2014)*”.

Presentación del Dr. Diego Nicolás MUSCARA:

Realizó su exposición indicando que el Tribunal había incurrido en “*errores materiales y omisiones involuntarias*”.

Comenzó por destacar que “*se omitió valorar mis antecedentes respecto al art. 32 inciso ‘c’, en lo que respecta a mi Titulación ya concluida y aprobada de Magister en Gestión Pública dictado por la Universidad Católica de Córdoba, que a su vez dicha Maestría fue validada por resolución CONEAU N° 798/09 dependiente del Ministerio de Educación de la Nación*”. Señaló que su tesis “*versó sobre la ‘Justicia Federal Penal de Córdoba’, dándole especial énfasis a qué tipo de causas le da prioridad –su explicación-, se realizó una crítica bien fundada teóricamente acerca del tipo de causas que le da prioridad desde un enfoque con un claro contenido ‘defensista’, con enfoques muy similares a los actuales lineamientos de la Secretaría de Política Institucional, dependiente de la DGN respecto a criterios de vulnerabilidad y accesibilidad de las personas al Sistema Judicial Penal*”.



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

En este punto indicó que, en el marco del concurso para la selección de la terna de candidatos al cargo de Defensor Público Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Juan, por idéntico antecedente se le había asignado un “*excelente puntaje respecto a éste*”. También observó que otros postulantes con menores antecedentes habían obtenido mayores calificaciones “*que por una cuestión estrictamente personal y moral no nombraré a ninguno de ellos*”.

Entendió que la calificación recibida en el marco del inciso a)1 y a)3 no reflejaba adecuadamente la carrera profesional desarrollada señalando que: “*hace 19 a\xf1os que me encuentro vinculado al Sistema de Justicia Federal y he formado parte de distintos equipos de trabajo, tanto dentro del Poder Judicial, como en la Defensor\xeda, como as\xed tambi\xe9n he realizado toda la Carrera Judicial desde el cargo de Ordenanza hasta mi actual cargo de Prosecretario adm. efectivo y por Concurso de la Defensor\xeda, y a mi humilde criterio no se ha considerado de manera integral tales antecedentes. Como as\xed tambi\xe9n me agravia que en el Formulario en cuesti\xf3n no haya espacio para agregar mis antecedentes como Defensor ‘Ad Hoc’, que son numerosos*”.

Por último se agravó por el puntaje obtenido en el inciso d), toda vez que “*hace varios a\xf1os soy Docente Adscripto de la C\xadtedra de Historia del Derecho en la Universidad Nacional de C\xf3rdoba, como ya llevo tres a\xf1os de Profesor Titular y con curso exclusivamente a mi cargo en la UES Siglo XXI, siendo que hay otros postulantes que tienen menos antig\xfcedad en los cargos de Adscripto y no tienen cursos exclusivamente a su cargo*”.

Peticionó que se revea la calificación asignada.

Presentación de la Dra. Noelia Melina GALERA:

Con relación a la especialización funcional o profesional establecida en el subinciso a)3 comenzó por señalar que según las pautas aritméticas “*10 puntos deben estar vinculados con el ejercicio efectivo de la defensa o de la funci\xf3n que se evaluara en relaci\xf3n con la vacante a cubrir y el resto deber\xe1 relacionarse con actividades en el fuero al que corresponde la vacante*”. En ese entendimiento, concluyó que “*mi labor ha sido deficientemente calificada en lo relativo a este aspecto, pues no solo he acreditado con las constancias del caso haberme desempeñado en cuestiones vinculadas con la temática en cuestión, sino que adem\xe1s me desempeño en el fuero penal federal desde hace a\xf1os, que es precisamente aquél donde habrá de ejercerse el cargo de Defensor de la V\xedctima correspondiente a este concurso*”. Además puntualizó “*tratándose de un cargo con funciones absolutamente novedosas, nadie ha desarrollado nunca las tareas concernientes al Defensor de la V\xedctima, raz\xf3n por la cual resulta imposible que pueda contar, tal como requiere este ítem, con experiencia específica en el cargo para el cual decidí concursar*”. Consideró que los 3 puntos que se le asignaron el rubro “*resulta por demás inferior a lo que corresponde*”, debiendo para ello tenerse en cuenta “*mis conocimientos vinculados con la tarea que desarrollo (en la defensor\xeda) as\xed como la especialidad del fuero y lugar donde trabajo habitualmente*”.

También se quejó respecto de la puntuación obtenida en el marco del inciso c) -3,20 puntos-, toda vez que había “*acreditado la conclusión de la cursada de la Maestría en Derechos Humanos, Estado y Sociedad de la Universidad de Tres de Febrero*”. A ello adunó que “*no sólo he aprobado la tesis respectiva, sino que además obtuve la máxima calificación -10 puntos-, acompañando asimismo el certificado analítico que daba cuenta de las materias cursadas y aprobadas, arrojando un total de 576 horas en modalidad semipresencial*”. Consideró que “*los conocimientos que he ido adquiriendo a lo largo de la cursada de la Maestría en cuestión, me posicionan muy favorablemente para comprender y tratar la problemática relativa a las víctimas de delitos, pues me han aportado herramientas para el abordaje de estos tópicos que sin lugar a dudas me serán de absoluta utilidad para ejercer el cargo en relación al cual me postulo*”.

A continuación señaló que debía habersele asignado un puntaje superior a 5 puntos en tanto de “*las Pautas Aritméticas de Evaluación de Antecedentes ya citadas se desprende que en el caso de carreras jurídicas de posgrado cuya cursada haya culminado pero resta presentar la correspondiente Tesis o Tesina, se asignará hasta el 50% del puntaje correspondiente, conforme las pautas establecidas para el punto B (10 puntos)*”.

Con referencia a los antecedentes declarados en el rubro “*docencia e investigación universitaria o equivalente*”, entendió que “*se encuentra acreditada mi calidad de Profesora Adjunta en cuatro materias de la carrera de Abogacía de la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales -UCES- de la ciudad de Río Grande, tratándose de las materias Derecho Penal; Derecho Internacional Privado, Derecho de Marcas y Patentes y Propiedad Industrial y Derechos Humanos de la perspectiva internacional. Al momento de ponderar mi actividad docente, el Tribunal me asignó sólo 4, cuando de las pautas aritméticas se desprende que un profesor adjunto obtendrá una calificación que oscila entre 5 y 7 puntos, puntaje para el que alcanzaría que el postulante únicamente dictara clases en una asignatura en tal carácter; lo que sin lugar a dudas difiere de manera sustancial con mi situación, ya que –como se dijo- no soy adjunta en una sino en cuatro materias, y esta multiplicidad de tareas implica una necesaria consideración diferenciada a mi favor*”.

Requirió que la calificación fuera elevada.

Presentación del Dr. Gabriel GANON:

En su presentación solicitó la reconsideración de la calificación de sus antecedentes aun cuando, según se desprende del acta de evaluación, el puntaje total obtenido, supera el mínimo previsto en el art. 33) del reglamento, para considerar superada la instancia de evaluación de antecedentes.

Presentación del Dr. Ricardo Alfonso MONTI HERRERA:

Comenzó solicitando que se le asigne “*el puntaje mínimo de 56 puntos con 50 centésimos*”. Consideró que sus antecedentes “*no han sido evaluados, lisa y llanamente han sido ignorados. Lo cual constituye arbitrariedad manifiesta – el acta de orden de mérito no expone razón alguna que justifique dicha omisión-. El anexo de evaluación correspondiente a mi persona en el casillero perteneciente al artículo a1 se encuentra vacío y el casillero a2 con un lacónico dieciséis puntos, que resulta indescifrable por lo ambiguo y genérico del concepto, adivinando pareciera ser que alude a los años de ejercicio de la profesión*”. Más adelante señaló que este Tribunal se había apartado de la fundamentación que requieren los actos administrativos “*para ser reputado válido*” y que ello se



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

“patentiza en la circunstancia de que ese Tribunal examinador ha obviado considerar que me desempeñado nueve a\xf1os en el Poder Judicial ocupando en el \u00faltimo tramo de ese per\xf3odo el cargo de escribiente mayor y que por ese antecedente conforme al art\xedculo 1a corresponde acordar 5 puntos como m\xednimo. Tambi\xe9n ese Tribunal sin decir porque ha desconocido que he ocupado el cargo de Director del Ente Regulador de Servicios P\xfablicos y otras Concesiones, para cuya designaci\xf3n se requiere ser abogado, de conformidad con lo estipulado en el art\xedculo 8 de la Ley n\xba 4836 y que constituye atribuci\xf3n del mismo ‘promover ante los Tribunales competentes, acciones civiles o penales, incluyendo medidas cautelares, para asegurar el cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta ley, su reglamentaci\xf3n y los contratos de concesi\xf3n’ [...] lo que involucra la consecuente defensa de aquellos en el \u00e1mbito judicial, asemej\u00e1ndose a lo que hace el Defensor del Pueblo. Pese a ello no se me ha acordado puntaje alguno por ese importante antecedente, incurriendo este Tribunal reiteradamente en arbitrariedades manifiestas consistentes en el desconocimiento de antecedentes concretos debidamente acreditados y sin que exista raz\xf3n alguna para ello”.

Asimismo, mencion\u00f3 su actuaci\u00f3n como Subjefe y Jefe del Departamento de Procuraci\u00f3n Fiscal del Municipio de San Fernando del Valle de Catamarca *“cargos creados por la ordenanza 1374/87, que requer\u00f3a como requisitos t\u00f3tulo de abogado para su desempe\u00f1o y cuya funci\u00f3n espec\u00edfica consist\u00e1a conforme al decreto reglamentario 704/86 impetrar juicios de ejecuci\u00f3n fiscal y supervisar la actuaci\u00f3n de los letrados pertenecientes a ese Organismo. La relaci\u00f3n con el poder judicial de ese organismo emerge notoria del antedicho rol”*. Aqu\u00ed compar\u00f3 su puntuaci\u00f3n con la que se le asignara a la postulante Jalil Colom\u00e9, con quien se hab\u00f3a desempe\u00f1ado en ese organismo, destacando que *“se me ha negado el puntaje que me corresponde por la antig\u00fcedad en el ejercicio de esa funci\u00f3n equivalente a 9 a\xf1os. De la misma me he desvinculado para asumir el cargo de Director Coordinador de la totalidad de los abogados del Estado Provincial. Durante 27 a\xf1os he ejercido la profesi\u00f3n y en ese tiempo ha presentado miles de escritos, obviamente no incorpor\u00f3 los mismos porque en la reglamentaci\u00f3n no existe previsi\u00f3n expresa que establezca que se deb\u00f3a presentar por los menos un escrito por cada a\xf1o de ejercicio efectivo de la profesi\u00f3n para que ese Tribunal acordara puntaje por ese a\xf1o. Por lo que entiendo que por ese antecedente me corresponde por lo menos el m\u00ednimo previsto en los baremos que ascienden a doce puntos y por el desempe\u00f1o del cargo de Director del Ente Regulador veinte puntos habida cuenta que el puntaje m\u00ednimo previsto en la reglamentaci\u00f3n por el desempe\u00f1o en organismos p\u00fublicos equivale a doce puntos y la funci\u00f3n en ese Organismo ha sido de alta complejidad, por lo que resultar\u00e1a irracional adjudicar un puntaje tan escaso, cabe indicar, que se encontraba en la \u00d3rbita de competencia del Directorio de dicho Ente”*.

Concluy\u00f3 solicitando que se revoque *“el acta de orden de m\u00erito acord\u00e1ndome como m\u00ednimo cinco puntos por el cargo de escribiente en el Poder Judicial, quince puntos por mi desempe\u00f1o en el cargo de Jefe de Departamento de Procuraci\u00f3n Fiscal, m\u00e1s cuatro puntos y medio por la antig\u00fcedad en el ejercicio del mismo, veinte puntos por el desempe\u00f1o del cargo de*

Director del Ente Regulador de Servicios Públicos y otras concesiones y doce puntos por los años de ejercicio profesional”.

Presentación del Dr. Federico Ariel VASCHETTO:

Fundó su reconsideración en arbitrariedad manifiesta y en el error material. Destacó que ingresó a este Ministerio con fecha 16 de marzo de 2015 con el cargo de auxiliar; que el 25 de noviembre de 2015 fue reescalafonado como escribiente auxiliar, habiendo alcanzado el 16 de marzo de 2018 “*tres (3) años de antigüedad en la Institución, y de conformidad con las Pautas Aritméticas de Evaluación de Antecedentes (Anexo II Res. DGN N° 1244/17), ‘en el caso que el postulante ejerza el cargo en calidad de interino o contratado, se le asignará el puntaje correspondiente siempre que dicho ejercicio haya sido realizado durante un lapso no inferior a dos años, en forma continua o discontinua’*”. Reclamó en este punto la asignación de 3 puntos correspondientes a la categoría de Auxiliar, señalando que “*sorprende al suscripto que de la lectura de la evaluación que en este acto se impugna surge que la Secretaría de Concursos ponderó la que la antigüedad y desempeño dentro de este Ministerio, de ahora más de tres años, no merecía puntaje alguno al consignar en el apartado A. 1 el puntaje de cero (0)*”.

A continuación, hizo mención a que la carrera de Especialización en Derecho Penal “*ha sido cursada en la Universidad de Buenos Aires, la más alta Casa de Estudios del país, y ha sido creada mediante Res. CS N° 2.296/99. Esta especialización ha alcanzado el estatus de Acreditado y Categorizado ‘B’ (Muy Bueno) por la CONEAU. Resolución N° 471/99*”, destacando que había cursado la misma y rendido satisfactoriamente el examen final, habiendo iniciado los trámites correspondientes para la expedición del diploma pertinente “*sin que a la fecha se haya culminado con el trámite administrativo*”. Acompañó las impresiones de pantalla obtenidas para dar cuenta del estado de dicho proceso “*con la intención de demostrar la culminación de la carrera de posgrado, generar una nueva evaluación de este antecedente de conformidad con dicha documentación y advertir que la demora en el trámite por parte de la Institución educativa no puede perjudicar al suscripto toda vez que los requerimientos de la DGN hacen eco de la finalización de las carreras de posgrado invocadas, circunstancia ampliamente demostrada con la documentación acompañada y a acompañar*”.

También solicitó la reevaluación de los antecedentes docentes indicando que se ha desempeñado “*desde 2008 (como ayudante alumno) y desde 2012 como Ayudante de 2nda en la Universidad de Buenos Aires luego de concursar*”. Aquí, agregó su actividad como “*Docente Autorizado y Profesor Adjunto de grado de la asignatura de Derecho Procesal Civil desde 2016 (cfr. las pautas aritméticas antes mencionadas, correspondería la asignación de 5 a 7 puntos). Ello con la intención de demostrar que los antecedentes invocados superan con creces el puntaje asignado*”.

Por último, acompañó “*la mención académica que me otorgara la Universidad de Buenos Aires en 2017 –derivado del reconocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Mexicana y la nominación a la medalla ‘Nelson Mandela’ de la Legislatura del Estado de Querétaro en los Estados Unidos Mexicanos- y las constancias de becas recibidas para las carreras de Maestría en Derecho Penal y Especialización en Administración de Justicia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires*”, reclamando por ello 2 puntos.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Presentación de la Dra. María del Carmen ARTURO

MATEOS:

Consideró arbitraria la asignación de puntaje en el inciso a)3 “*dado que desde el ejercicio de la profesión (tanto en forma particular como dependiente del Poder Judicial) me encuentro avocada dentro de la competencia federal a materias específicas relacionadas con el objeto del concurso*”. Solicitó la asignación de quince puntos en el rubro de mención.

Observó la calificación otorgada en el inciso c) respecto de los distintos cursos de perfeccionamiento a los que había asistido y aprobado, en particular el curso de “Actualización en Derecho Penal” de 65 horas; y su título de Mediador, toda vez que dichos cursos se encuentran “*vinculados al perfeccionamiento de la labor judicial*”

En cuanto a la labor docente destacó que “*se me otorgó el mínimo previsto para la categoría que revisto, Jefe de Trabajos Prácticos, sin tener en cuenta en lo más mínimo el tiempo que llevo en el ejercicio de la docencia universitaria (más de 13 años en total)*”. Mencionó su desempeño en las cátedras de Derecho Penal Económico y Tributario, Taller de Mediación y Derecho Procesal Penal, todas ellas “*específicamente vinculadas con la especialidad del cargo que se concursa, lo que merece una consideración especial. Tampoco se valoró el proyecto de extensión universitaria sobre ‘Violencia Institucional’ debidamente acreditado, resultando estrictamente relacionado con el cargo que se concursa*”.

Solicitó que se reconsiderere el puntaje asignado.

Presentación del Dr. Juan Federico MILLER:

Consideró que la calificación asignada en los incisos a)1 y a)2 “*no refleja de manera objetiva al desempeño que realizo de manera continua en la dependencia del Ministerio Público de la Defensa a la que estoy asignado, en carácter de Secretario de Primera Instancia y Defensor coadyuvante desde mi designación en el mes de octubre de 2010*”. Pasó revista de las actividades que realiza en el carácter de Defensor Coadyuvante, indicando que mediante resolución DGN N° 973/16 se le asignó en su “*carácter de Defensor Coadyuvante asuma el patrocinio para querellar en la causa FBB N° 5619/2016 caratulada ‘N.N. S/ MUERTE DUDOSA, DAMNIFICADO: BULDÍN, MAXIMILIANO ALEXIS’, de trámite ante el Juzgado Federal de Santa Rosa, La Pampa*”.

Trajo a colación que en el marco del concurso N° 79 para cubrir el cargo de Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de General Pico, en el rubro a)3 se le habían asignado 13 puntos, monto que peticionó en el marco del presente concurso.

Presentación de la Dra. Iara Jesica SILVESTRE:

Entendió que “*los antecedentes invocados y acreditados no fueron adecuadamente valorados en atención a lo que expresaré a continuación: En relación a los puntos otorgados por el ítem del inc. A. 1 del art. 32 del Reglamento encuentro que la puntuación acordada no guarda relación con la asignada en otros concursos de ese Ministerio Público de la Defensa. Así, en el Concurso n° 9 para seleccionar la terna de candidatos al cargo de Defensor Público*

Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Santa Rosa (LP) sustanciado durante el año 2008, por el mismo ítem se me asignaron 22 puntos. Por tal razón no se comprende cuál es el motivo por el que con diez años más de antigüedad en el cargo de Secretaria Penal del citado Juzgado, lapso durante el cual además me desempeñé como Jueza Federal Subrogante entre el 15 al 30/11/2011 y el 15/08/2013 al 4/02/2016, al valorarse este antecedente se me concedan 18 magros puntos”.

También mencionó la puntuación recibida en el concurso N° 9 de esta Defensoría General de la Nación como base para criticar la asignada por este Tribunal en el inciso c) y la falta de valoración en el inciso a)2. Respecto de este último señaló que en aquella oportunidad por el “ejercicio privado de la profesión de abogada entre el 6/04/2000 al 1/02/2001, se me asignaron 2 puntos y en la presente calificación no fue siquiera valorado este antecedente”.

De igual modo con relación al inciso c) destaco que “una vez más se advierte que en aquel concurso se me asignó 1 punto en relación a una única materia aprobada en aquel entonces en la Maestría en Ciencias Penales de la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la Universidad Nacional de La Pampa, por lo que el puntaje otorgado en este concurso no guarda relación, en tanto a la fecha he aprobado - y así lo acredité –siete materias de dicha maestría, es decir seis materias más que en aquella ocasión”.

Por último, señaló que la coincidencia en el puntaje asignado en el inciso a)3 entre este concurso y aquel al que se remite “no llega a comprenderse bajo qué parámetros se han discernido los restantes ítems para arribar a guarismos inferiores a aquellos siendo que, como se explicitara, mis antecedentes se han visto engrosados no sólo por mi antigüedad en el cargo de Secretaria de Juzgado sino, además, por haber aprobado seis materias más de la Maestría en Ciencias Penales y el ejercicio de un cargo de mayor jerarquía y relevancia institucional como el de Jueza Federal Subrogante”.

Requirió la reconsideración de la calificación otorgada.

Presentación del Dr. Lucas Hernán VRANA:

Solicitó la reconsideración del puntaje otorgado para poder realizar el examen correspondiente; entendiendo que por error material involuntario y/o arbitrariedad manifiesta, el Tribunal había omitido considerar distintas circunstancias.

En tal sentido acompañó junto con la impugnación una constancia para acreditar que “me desempeño laboralmente como ‘planta permanente’ en el Juzgado en lo Correccional nro. 5” del Departamento Judicial de San Martín con el “cargo de AUXILIAR LETRADO”. Luego señaló que había accedido al cargo en forma interina, para ser confirmado con fecha 2 de noviembre de 2011. Detalló las funciones que realizaba en forma diaria dentro de la dotación del tribunal donde se desempeña.

Asimismo, adjuntó una certificación de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de San Martín para acreditar su condición de miembro asociado de la misma.

Presentación del Dr. Alejandro OLIVERA IRIARTE:

Impugnó la calificación asignada en los incisos a) y c) entendiendo que la misma había obedecido a “error material o, en su defecto, arbitrariedad manifiesta”.

Al respecto señaló que “me desempeño como Prosecretario en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, desde el 01 de noviembre de 2015”, destacando que según las pautas aritméticas dicha categoría recibía



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

un rango de 12 a 15 puntos, quedando los once puntos recibidos por debajo de ese baremo. Solicitó que se le otorguen 15 puntos en el rubro, en tanto durante “*ocho a\xf1os me desempe\xf1e ininterrumpidamente en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N\xba 1, a cargo de la Dra. Mar\xeda Romilda Servini de Cubr\xeda, recorriendo todo el escalaf\xf3n, hasta que fui convocado por la Presidencia de la C\xamara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, para prestar funciones en aqu\xedl Tribunal. Asimismo, en la Presidencia de la C\xamara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal –rep\u00e1rese que ya transcurri\u00f3 el lapso superior a los dos a\xf1os en forma continua, a los que hacen alusión las observaciones del Anexo II, Res. DGN 1244/17 para el subinciso A.I.- tengo a mi cargo tareas que me vinculan muy especialmente con las v\xedctimas de delito. En este sentido, es parte de mi labor cotidiana, recibir denuncias y orientar a los damnificados respecto de los pasos a seguir*”.

Con respecto al subinciso a)3, señaló que “*vale destacar la especificidad del cargo para el que se concursa. Pues, el nuevo rol del Defensor P\xfablico de la V\xedctima, visibilizar\u00e1 –protegiéndolas- a las v\xedctimas de delitos, en el proceso penal. De este modo, lo novedoso, del rol para el que se concursa, torna difficoltosa la evaluaci\xf3n de antecedentes a las que se refiere el subinciso de referencia. A este respecto, importar\u00e1 la actuaci\xf3n previa de los concursantes, en relaci\xf3n a la vacante a cubrir*”. Así solicitó la asignación de 15 puntos en el rubro “*en virtud de los argumentos que pasar\u00e9 a considerar: -Desde la apertura del debate en el Congreso de la Naci\xf3n de la ley de v\xedctimas (hoy ley 27.372), hice aportes –aunque informalmente- con el Poder Ejecutivo Nacional, propiciando su sanci\u00f3n. Al respecto, acompa\u00f1o infograf\xedas realizadas en su oportunidad, donde podr\u00e1 observarse el estudio de los derechos de las v\xedctimas que la ley recoge, las medidas de protecci\u00f3n proyectadas, el an\u00e1lisis del derecho comparado, una serie de propuestas, y consideraciones finales hechas por m\u00ed, aqu\xedl entonces. Dichas infograf\xedas no fueron acompañadas en su oportunidad pues, no acreditaban por s\u00ed misma, especializaci\u00f3n alguna. Sin embargo, tras no haber alcanzado el puntaje m\u00f3nimo para seguir adelante en el concurso, a la luz de la orden de m\u00e9rito dispuesta, y en raz\u00f3n de la novedad del cargo concursado, estos aportes informales dan cuenta del trabajo realizado en la materia. Es por ello que solicito al honorable Jurado del concurso, sean tenidos en consideraci\u00f3n*

También impugnó el inciso c) donde solicitó la asignación de 7 puntos. Para fundar tal solicitud, recordó que había acreditado la finalización de la carrera de Maestría en Derecho Penal de la Universidad Austral –estando pendiente la presentación de la tesis–; ello implicaría –según entendió– asignarle 6 puntos en atención a las pautas aritméticas aprobadas por Resolución DGN 1244/17. Asimismo, apuntó que había aprobado al menos el 50% de la carga horaria del Programa de Aspirantes a Magistrados del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación. Aquí hizo referencia, además, a las distintas actividades de las que había participado en el Congreso de la Nación.

Por último, solicitó, en subsidio, que se le asigne la puntuación de 25 unidades “*y se me habilite a continuar con la instancia*”.

Presentación del Dr. Pablo CANNATA:

Solicitó que se reconsiderare el puntaje asignado en el inciso c), en atención a haber acreditado que había finalizado el cursado de la carrera de Especialización en Derecho Procesal, cursada en la Universidad Católica de Santiago del Estero, acreditada por la CONEAU; a más de la valoración de distintos cursos realizados y conferencias dictadas por el postulante.

Así, expuso que en el marco del concurso N° 114 de este Ministerio Público de la Defensa, en el rubro de marras recibió una puntuación de “4.55, razón que anima a este concursante a considerar que el actual tribunal incurrió en un error material al valuar del punto C”, solicitando la asignación de esa calificación.

Presentación del Dr. Geremías Pablo FEREZ:

Se agravió por haber sido calificado con 6 unidades en el inciso a)3, “cuando en razón de la documental acompañada (escritos, presentaciones judiciales en ejercicio efectivo de defensa entendida en sentido amplio y comprendiendo varios fueros), hubiera correspondido quizás un puntaje mayor en razón del frondoso material adjunto; analizando el mismo mediante una sana y razonable ponderación”. Destacó que los parámetros utilizados por el Tribunal a los fines de proceder a la valoración de los antecedentes en este punto (distinguiendo aquellas presentaciones en carácter de fiscal o querellante, de las correspondientes a los que ejercieran la defensa técnica), resultaba “UNA DIFERENCIACION INJUSTIFICADA Y ARBITRARIA”. Cerró este punto de su escrito con una serie de preguntas: “¿Acaso no se debe valorar de igual manera a quienes han ejercido con ahínco el ejercicio del derecho, ya sea representando el interés público, el de un querellante o el de un sospechado, imputado o demandado? ¿Acaso no es cierto que tanto un fiscal, como un patrocinante letrado querellante, como un defensor letrado penal o un patrocinante en causa civil no estudian, interpretan y comprenden el sistema legal con verdadera dedicación? ¿Es menos idóneo para cubrir la vacante a concurso un profesional defensor que un profesional que suele patrocinar a un querellante? Personalmente creo que no. Entiendo además que a la hora de asignar puntaje en base a lo prescripto en el art. ‘Art. 32 a) 3’ no se debe restringir la mirada a los antecedentes exclusivos de actuación como querellante penal, sino que estimo adecuado, equitativo, valorar integralmente los antecedentes puestos a disposición”.

Por otra parte, requirió que se asignara puntaje por “las materias aprobadas de la Carrera de Grado Licenciatura en Economía de la Universidad Nacional de Villa Mercedes”. Entendió que “existe arbitrariedad en el actuar del Jurado de Concurso cuando no se me otorgar puntaje alguno en relación a las materias aprobadas de la carrera de grado en curso, siendo estos pertinentes y de gran utilidad en la labor profesional del derecho. No es extraño en la cotidianidad tribunalicia la presentación de gran cantidad de denunciar por eventual comisión de delitos de estafa, usura y otros delitos vinculados con el patrimonio de personas que se ven burladas en su buena fe”.

Presentación de la Dra. Luciana María MARTINEZ:

Impugnó la calificación que obtuviera en el inciso a)1 entendiendo que los 5 puntos recibidos, no se concedían con la categoría de Jefe de Despacho alcanzada “en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 62 (ex Juzgado Nacional en lo Correccional N°13) desde el 24/11/05 hasta el 30/07/13 –fecha en la cual por motivos personales solicité licencia sin goce de haberes para radicarme en la ciudad de Posadas- (es decir, que me desempeñé allí 7 años y 8



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

meses)”. Destacó que también había ocupado dicha categoría en la Cámara Federal de Posadas entre el “06/05/2014 y el 30/04/17 (tres años)” y “ente el 24/06 y el 23/07/17”.

Por otra parte señaló que en “*el apartado B no se me asignó ningún puntaje, lo cual considero erróneo ya que del formulario de inscripción y la documentación adjuntada surge que obtuve el título de Especialista en Derecho Aeronáutico y Espacial en el Instituto Universitario Aeronáutico*”.

Solicitó que se reconsideré la calificación otorgada.

Presentación del Dr. Daniel Ignacio ERIMBAUE:

Impugnó no haber recibido calificación en el inciso b) pese a haber invocado “*dos especializaciones, dictadas por la Universidad de Castilla-La Mancha, Toledo, España: 1.- Especialista en Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales en el Derecho Penal y Procesal Penal, cuyo diploma en copia certificada, se acompañó a la documentación respaldatoria a fs. 26. 2.- Especialista en Justicia Constitucional Interpretación y Tutela de los Derechos Fundamentales, cuyo diploma en copia certificada, se acompañó*”.

Asimismo, y con referencia al inciso c), puntuó “*fueron invocadas dos maestrías: 1.- La IVº cohorte del Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados, la que continúa cursando a la fecha, y 2.- Máster Universitario Oficial en Justicia Constitucional IIIº Edición, de la Universidad española de Castilla-La Mancha, el cual sigo cursando a la fecha, con modalidad semipresencial, habiendo completado más del 50% de la carga horaria, tal como lo requiere el reglamento que fija las pautas aritméticas para evaluación de antecedentes*”.

Entendió que aquí debió haber recibido 6 puntos, solicitando la asignación de dicho puntaje.

Presentación de la Dra. María Laura LOPEZ:

Con fecha 3 de abril del corriente fue recibida en la Secretaría de Concursos, por correo postal, la presentación de la Dra. María Laura LOPEZ.

Presentación de la Dra. Nieves del Carmen CORIA:

Cuestionó por error material la valoración que se hiciera tanto de sus antecedentes en el inciso a), como en el inciso c).

Respecto del primero ellos, observó que “*en el caso de los postulantes que han ejercido la profesión en forma particular, salvo algunas excepciones, la acreditación de dicho ejercicio no ha sido en muchas fojas, lo cual indica que no se han presentado todos los comprobantes, sin embargo tienen un puntaje mayor. Cabe destacar, el caso de la postulante Pantaleón María Belén, quien hace referencia a cargos públicos desempeñados en distintos Ministerios, que no tienen relación con el Poder Judicial, del mismo modo que yo ejerzo en la Administración de Ingresos Públicos de la Ciudad de Buenos Aires desde Diciembre de 2010, sin embargo la postulante indicada sólo declara la antigüedad e matrícula, y con esa referencia obtuvo 17 puntos. Pero a mí con mayor acreditación en el ejercicio de la profesión se me otorgó 15 puntos, lo cual hace palmaria la desigualdad de criterios con los que se ha evaluado. En mi caso, debo destacar que no interpreté que*

fuerza necesaria adjuntar todos los escritos presentados en ejercicio de la profesión, la cual comprendí que esto lo acreditaba mediante el certificado de matrícula, la cual me ha sido otorgada desde el año 2002. Asimismo, interpreté que era necesario acreditar el ejercicio efectivo en causas referidas a la materia. Por eso además de adjuntar algunos escritos en forma particular adjunté el certificado emitido por el Colegio Público de Abogados que acredita mi actividad en el Programa de Patrocinio para Querellas (PROPAQUE) en donde me presenté como patrocinante de la parte querellante, víctima de delitos graves". Acompañó con su presentación escritos para acreditar su desempeño.

En cuanto al inciso a) 3, expresó que "la mayoría de los que trabajan en el Poder Judicial, o en algunos de los Ministerios Públicos, son evaluados con mayor puntaje, no contemplando que los abogados que ejercemos en forma privada, además de los escritos presentados, tenemos que acreditar alguna carrera de especialización, o en su defecto presentar más de 300 fojas de escritos en la materia".

Entendió que la valoración que se hiciera en el rubro era arbitraria, por cuanto contaba con 15 años de ejercicio de la profesión.

Por lo que respecta al inciso c), destacó que había aportado la constancia de la que surgía que había completado las materias de los módulos correspondientes al Programa de Formación de Magistrados de la Escuela del Consejo de la Magistratura. También comparó la calificación con la recibida por la postulante Argarate Ruzich quien alcanzó "*un puntaje de 6,75 teniendo inconcluso dos especialidades, una en materia penal y la otra en la Magistratura, sumado a unos cuantos cursos hechos en la Defensoría y otras en la Procuración, los cuales sumando todas las horas de capacitación no alcanzan la carga horaria del Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados de la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura*".

Solicitó la revisión de los criterios con que se ha analizado la documentación y se le otorgue un puntaje que le permite rendir la oposición.

Tratamiento de la presentación del Dr. Amadeo Raúl RISSI:

No se hará lugar a la reconsideración intentada, por cuanto la propia reglamentación, que el postulante declaró conocer y aceptar, prevé un período específico para dar cumplimiento con la acreditación de los antecedentes declarados, esto es, el período establecido en el art. 18, inc. b).

A más de ello existe expresa mención a la no consideración de aquellos antecedentes que no cuenten con la debida acreditación (art. 20, inc.b).

Por último es dable destacar que, en el art. 32 inc. a), punto 2, claramente se dispone que para acreditar el ejercicio libre de la profesión "*Además, el postulante deberá presentar copias de escritos con el cargo judicial respectivo o copias de actas de debate donde figure su actuación, según el caso, para dar cuenta del ejercicio profesional*".

Al contrario de lo que señala el postulante, eximirlo de dicho cumplimiento implicaría un trato desigual con el resto de los postulantes que frente a la misma situación, cumplieron diligentemente con la carga de acreditar los antecedentes declarados, en forma oportuna (art. 2).

Tratamiento de la presentación del Dr. Zacarías Miguel ISSOLIO:



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xfa General de la Naci\xf3n*

Respecto de la asignación de puntaje por el desempeño del cargo de escribiente auxiliar solicitada por el postulante, corresponde hacer dos aclaraciones; en primer lugar tal categoría no se encuentra en la nómina de las pautas aritméticas, en tanto se mencionan la de “auxiliar” y la de “escribiente”, tratándose la desempeñada por el postulante de una intermedia. Ahora bien y en una interpretación amplia podría sostenerse que si la categoría de “auxiliar” recibe un puntaje de 3 unidades y que la de “escribiente” una de 5, podríamos colegir que la categoría “escribiente auxiliar”, podría arribar a una de 4 unidades. Sentado ello y en segundo término, cualquiera que hubiera sido la calificación a asignar (4 o 5 puntos), lo cierto es que la pauta reglamentaria no establece aquí rango de puntajes como sí lo hace con las categorías “Oficial” y superiores en el escalafón. Esto resulta óbice a la asignación de puntaje por cuanto este Tribunal ha adicionado –tal como se desprende del acta de evaluación de antecedentes- un punto, a partir de la base del puntaje de cada categoría, por cada dos años de desempeño. En el supuesto en análisis, ello implicaría otorgarle puntaje que superaría la categoría de revista declarada y acreditada.

Por otra parte y en tanto está previsto que la asignación de puntajes mínimos no puede ser duplicada entre los apartados a1 y a2 del art. 32 (y no entre a2 y a3, como señala el postulante), este Tribunal procedió a otorgar aquel puntaje mínimo que resultaba mayor (en el caso 12 por el ejercicio de funciones en el inciso a)2).

En cuanto a la asignación de puntaje por el Master Oficial Avanzado en Ciencias Jurídicas, la calificación otorgada por este Tribunal no ha sido puesta en duda por parte del postulante, más allá de una genérica mera disconformidad, razón por la cual no será modificada.

Con relación a la carrera de Doctorado, este Jurado ha considerado que, tratándose de un supuesto donde en determinadas entidades los cursos de doctorado (seminarios) pueden ser eximidos o suplidos con una carrera de especialización previa, y que la cuestión relevante se halla circunscripta a la presentación y defensa de una tesis doctoral original, éste último evento habrá de llevar el puntaje correspondiente, mientras que el resto de los cursos aprobados en el marco de la carrera serán computados como otros cursos de perfeccionamiento, extremo que aconteció en el caso del postulante.

En el caso de los cursos de idioma que invoca, no advirtió este Tribunal la relevancia de aquellos respecto del cargo para el que se concursa (conforme las pautas aritméticas de evaluación de antecedentes).

No se hará lugar a la queja.

Tratamiento de la presentación del Dr. Diego Nicolás MUSCARA:

Comenzará este Tribunal por puntualizar que respecto de la calificación recibida en el inciso a) incisos 1 y 3, los baremos utilizados se encuentran dentro de los previstos reglamentariamente y fueron, además, utilizados en forma similar para todos los postulantes. Ello es así por cuanto tratándose en el inciso 1 de cargos que revisten en una escala jerárquica este

Tribunal ha adicionado al puntaje base de cada categoría –tal como se desprende de la propia acta de evaluación-, a razón de un punto por cada dos años de actividad acreditada en el cargo de referencia, siempre que aquel fuera en carácter efectivo, contratado o interino, de acuerdo al criterio establecido en las pautas aritméticas aprobadas por resolución de la Defensoría General. En el caso del quejoso, reviste en la categoría de prosecretario administrativo desde el mes de octubre del año 2016, es decir que a la fecha del cierre de la inscripción para el presente trámite, no alcanzaba a cumplir el término de dos años de antigüedad en el cargo que conlleve a adunar un punto dentro de la categoría de que se trata. Respecto de su actuación como Defensor Ad Hoc o Coadyuvante, la misma ha sido merituada en el inciso 3) en función de la actuación efectivamente acreditada, y teniendo en cuenta, especialmente, la específica actuación que ejercerá quien resulte designado luego del trámite del presente concurso. Sorprende igualmente la afirmación del postulante respecto de que le “*agravia que en el Formulario en cuestión no haya espacio para agregar mis antecedentes como Defensor ‘Ad hoc’, que son numerosos*”, cuando se observa claramente en el formulario de inscripción la declaración de su actuación en tal carácter durante los años 2012, 2013, 2014, 2015, incluso previo a la declaración de los distintos cargos que revistiera en su carrera dentro del sistema judicial.

En cuanto a la carrera de Maestría en Gestión Pública acreditada, y sin perjuicio de reconocer la entidad que otorga dicha titulación, lo cierto es que, a juicio de este Tribunal, las materias aprobadas en el marco de dicha carrera no se encontraban vinculadas a la defensa de la víctima, más allá del reconocimiento que hiciera otro Jurado en el marco de un concurso para Defensor ante un Tribunal Oral Criminal Federal.

Con relación al antecedente declarado en el marco del inciso d), baste con señalar que la queja intentada solo trasunta la mera disconformidad con la falta de calificación del antecedente, sin que de la misma pueda advertirse un trato desigual respecto de otros postulantes en el trámite.

Por último, es dable señalar que la falta de invocación de extremos que pudieran servir para detectar las anomalías en la asignación de puntajes que se denuncia, impiden la verificación del agravio alegado.

No se hará lugar a la queja.

Tratamiento de la presentación de la Dra. Noelia Melina

GALERA:

En lo que respecta a su actuación como Defensora Ad Hoc, este Tribunal procedió a analizar nuevamente la documentación aportada, arrojando el análisis de la misma que, de conformidad con los parámetros acordados para todos los postulantes, la calificación asignada no reflejaba adecuadamente la actuación de la nombrada en el carácter invocado, en materia penal federal por ante el Juzgado Federal de Río Grande durante los años 2014, 2015, 2016 y 2017, que acreditó, sin perjuicio de otra actividad que acreditara pero que no resultaba tan relacionada con la materia que se ventila en el presente trámite. Ello así, corresponde elevar la calificación hasta alcanzar 8,50 puntos en el ítem, que es la que se corresponde con el criterio de valoración que moderó la evaluación de todos los antecedentes.

Por otra parte y con relación a la Maestría en Derechos Humanos, Estado y Sociedad, es dable destacar que la misma fue calificada por este Tribunal, quizás no en la medida que esperaba la postulante, pero por cierto dentro del parámetro que establecen las pautas



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

aritméticas. En tal sentido es dable señalar que no luce agregado el diploma correspondiente y que las materias cursadas guardan una relación más lejana, que por ejemplo, una carrera de especialización en derecho penal que tiene una vinculación más directa, con la vacante que se concursa. En este sentido no es dable soslayar que el parámetro establecido en las pautas aritméticas mencionadas, establece que el puntaje a asignar a las carreras que cumplen con los requisitos allí establecidos (acreditación de CONEAU, diploma expedido, etc.) es de “hasta 10 puntos”, extremo que se ve alcanzado por la vinculación que la carrera tenga respecto de la vacante de que se trate. No se modificará la calificación otorgada.

En similar sentido puede señalarse que, si bien dentro de las pautas aritméticas, se han establecidos rangos de puntaje para cada categoría docente, no es menos cierto que en el Reglamento de aplicación también se han introducido parámetros a tener en cuenta al momento de efectuar la evaluación de los antecedentes en el rubro, entre ellos *“la instituci\xf3n donde se desarrollaron las tareas, los cursos dictados, la naturaleza de las designaciones, la duraci\xf3n y \xe9poca de su ejercicio, y la relaci\xf3n de la materia con la competencia funcional del cargo a cubrir”*.

En ese orden de ideas puede colegirse que la puntuación otorgada aparece ajustada a la entidad de los antecedentes declarados y acreditados; ello por cuanto, según surge de la documentación acreditante, en las asignaturas “Derecho de Patentes, Marcas y de Propiedad Intelectual” y “Derecho Internacional Privado”, reviste como Profesora Adjunta desde el 10 de agosto de 2015, mientras que en las materias “Derecho Penal II” y “Derechos Humanos desde la perspectiva Internacional”, lo hace en similar categoría desde el 13 de marzo de 2017, y teniendo en cuenta que el cierre de inscripción para el concurso ocurrió el 22 de septiembre de 2017, resulta que en las asignaturas dictadas, con una mayor vinculación a la vacante que se concursa, registra poco más de 6 meses mientras que aquellas con una vinculación más tangencial –en todo caso-, registra alrededor de dos años. Por lo que no se modificará la calificación en este punto.

Tratamiento de la presentación del Dr. Gabriel Elías

GANON:

Toda vez que el art. 35 antes aludido, establece que *“los/as aspirantes que no hubieran alcanzado el puntaje m\xednimo exigido para superar la evaluaci\xf3n de antecedentes podr\xfan instar la reconsideraci\xf3n del resultado de la evaluaci\xf3n...”*, la presentación efectuada por el postulante, en esta etapa del procedimiento, deviene inadmisible.

Tratamiento de la presentación del Dr. Ricardo Alfonso

MONTI HERRERA:

Con relación a la ausencia de puntaje en el inciso a)1 y el puntaje recibido en el inciso a)2, es dable apuntar que se encuentra justificada dentro de los parámetros utilizados por el Tribunal a la luz de las previsiones tanto reglamentarias como de las pautas aritméticas, ambas aprobadas por la Resolución DGN N° 1244/17.

En tal sentido y tal como se sostuvo al contestar otra de las impugnaciones en el presente trámite, la reglamentación aplicable fija los lineamientos a los que este Tribunal se ha sujetado al momento de llevar a cabo las evaluaciones. Sin perjuicio de ello, cabe destacar que la declaración y acreditación de antecedentes por más de una función dentro del inciso a)1 y a)2 llevará a una ponderación integral (art. 32 inc a, punto 4) y que el puntaje mínimo a asignar podrá ser computado sólo una vez (pautas aritméticas). A más de ello, debe tenerse en cuenta que dentro de los puntajes asignados para cada categoría dentro del escalafón del sistema judicial, las pautas han establecido para algunas de ella, rangos de puntajes. En estos casos, el Tribunal ha acordado incrementar el puntaje mínimo establecido en la categoría de la que se trate adicionando un punto por cada dos años de antigüedad en el cargo. Sin embargo las categorías de “auxiliar” y “escribiente” no tienen previsto un rango sino un puntaje fijo para cada una de ellas. En el caso del impugnante, la categoría alcanzada de “escribiente” tiene asignada –como bien lo señala- una calificación de cinco puntos sin posibilidad de reconocer –por ausencia de rango- puntaje adicional por la antigüedad en su desempeño.

Así las cosas, el Tribunal adoptó como criterio rector –para cumplir con la regla de no duplicación de los mínimos- considerar el mínimo mayor donde corresponda (a1 o a2) e indicar –de ser posible- en el otro subinciso la calificación pertinente que pudiera corresponder por la antigüedad en el ejercicio del cargo. La conclusión de ello, implica que no pudiera asignarse puntaje en el inciso a)1.

Por otra parte, en lo que refiere al inciso a)2, está expresamente establecido que el puntaje mínimo para quienes acrediten antecedentes tanto en cargos vinculados al sistema judicial y al ejercicio de la profesión sólo se computarán una vez, incrementándose en cada caso un punto por cada dos años de ejercicio. Asimismo, y en cuanto a la acreditación del ejercicio profesional libre, el propio reglamento establece claramente el modo en que habrá de acreditarse el mismo: “*Además, el postulante deberá presentar copias de escritos con el cargo judicial respectivo o copias de actas de debate donde figure su actuación, según el caso, para dar cuenta del ejercicio profesional*” (art. 32, inc a, subinc 2, in fine).

De tal modo, respecto de los años que declara como “encargado de la ejecución de los créditos impositivos existentes de la municipalidad” de San Fernando del Valle de Catamarca, por el período comprendido entre los años 1986 y 1996, lo cierto es que el único año en que ha acreditado el ejercicio en tal carácter resulta 1994, que también declara y acredita como ejercicio profesional, y que fuera computado –solo una vez, para evitar una doble valoración de un mismo antecedente-. También acredita otros años en ese carácter que no declara específicamente.

Ahora bien, en cuanto al ejercicio profesional libre, el postulante declaró los años 1994, 2002, 2003, 2005, 2007, 2010, 2011, 2012, 2014 y 2017, mas de la documentación acompañada no se han encontrado constancias (actuaciones con fechas legibles) por los años 2003 y 2017. Así, al puntaje inicial de 12 unidades se le adicionó un punto por cada dos años acreditados –conforme la pauta aritmética- razón por la cual se le sumaron 4 puntos hasta llegar a 16.

Por último, es dable recordar al postulante que no resulta posible asignar la cantidad de puntos solicitada (56,50), por cuanto tanto el Reglamento de aplicación y las pautas aritméticas establecen que para los casos en que se puntúen antecedentes en ambos subincisos a)1 y a)2, el máximo a asignar “no podrá superar los cuarenta y cinco (45) puntos”, y que la suma no



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

podr\xe1 superar los cincuenta (50) puntos, para el caso en que se otorguen puntos adicionales por especializaci\xf3n funcional o profesional.

No se har\xe1 lugar a la queja intentada.

Tratamiento de la presentaci\xf3n del Dr. Federico Ariel VASCHETTO:

Respecto de la falta de calificaci\xf3n de su antecedente como Auxiliar, debe señalarse –reiterando lo expuesto para otros casos en esta resoluci\xf3n- que dicha categor\xeda establece un monto fijo a asignarse, mientras que en los cargos superiores del escalaf\xf3n se han establecido rangos de puntaje, que este Tribunal ha meritado en raz\xf3n de la antig\xfcedad en el ejercicio del mismo, para no violentar a la norma reglamentaria respecto a la no duplicaci\xf3n de los puntajes m\xednimos establecidos. En el caso del postulante, la actividad declarada en el marco del inciso a)2 si bien no alcanzaba a un per\xf3odo de dos a\xf1os, para adicionar un punto a la base de 12, lo cierto es que alcanzaba para asignarle tal puntaje b\xfasico, como se hizo. Sin embargo, en lo que atañe al inciso a1, no corresponde la asignaci\xf3n de puntaje pues se otorgó el puntaje b\xfasico en el inciso a2, y el cargo de auxiliar no tiene previsto el incremento de puntaje en raz\xf3n de antig\xfcedad, sino un puntaje \u00fanico.

Aqu\xed es dable señalar al quejoso, que los antecedentes declarados y acreditados son considerados a la fecha de cierre del per\xf3odo de inscripci\xf3n (que en este caso, ocurri\xf3 el 22 de septiembre de 2017), por lo que cualquier antecedente que hubiera ocurrido con posterioridad a esa fecha, no puede ser considerado atento lo establecido en el art. 20, inc. g) de la normativa aplicable. Otro tanto corresponde aclarar respecto de que si bien la Secretar\xeda de Concursos realiza un dictamen no vinculante respecto de la evaluaci\xf3n de antecedentes, es el Jurado de Concurso quien define las calificaciones a asignarse y no al contrario, como sugiere el quejoso.

Por lo que respecta a la carrera de especializaci\xf3n en Derecho Penal declarada, lo cierto es que la propia reglamentaci\xf3n establece que su consideraci\xf3n se realizar\xe1 respecto de “*los postulantes que acrediten haber concluido y obtenido el diploma correspondiente*” (art. 32, inc. b). En tal sentido la misma ha sido valorada dentro de las previsiones del inciso c), en tanto de la documentaci\xf3n aportada en su oportunidad no se desprende el extremo de haber rendido el examen final; extremo cuya acreditaci\xf3n en esta instancia resulta inadmisible.

En cuanto a la docencia universitaria, la puntuaci\xf3n asignada estuvo signada por el grado de vinculaci\xf3n entre la materia en cuesti\xf3n y las funciones propias del cargo concursado, sin que se advierta ni se considere demostrada la concurrencia de un supuesto de arbitrariedad que amerite modificar lo decidido.

Para culminar, respecto de los antecedentes incluidos en el inciso f), la menci\xf3n otorgada por la Universidad de Buenos Aires, m\xas all\xe1 de que su fecha resulta posterior al cierre de inscripci\xf3n, no alcanza por s\xf3 misma, para variar el criterio tomado por este Tribunal al momento de considerar que los antecedentes declarados por el postulante en el rubro, no resultan puntuables, en raz\xf3n de no haberse advertido un proceso de selecci\xf3n que justifique la asignaci\xf3n puntaje.

No se hará lugar a la queja.

Tratamiento de la presentación de la Dra. María del

Carmen ARTURO MATEOS:

La calificación asignada en el inciso a)3 estuvo relacionada con su actuación como jefe de despacho en un Tribunal Oral en lo Criminal Federal, habiéndose desempeñado en forma interina como Prosecretaria Administrativa, por un período de algo más de un año y diez meses (al cierre de la inscripción). Teniendo en cuenta ello y tomando como norte la actividad desarrollada en el carácter invocado, la puntuación resulta ajustada. En el caso de la postulante si bien acreditó el ejercicio profesional libre, el mismo estuvo vinculado a cuestiones de materia civil en el fueron ordinario, sin mayor conexión con la vacante a cubrir. Asimismo, de los puntos que podían otorgarse en relación con actividades en el fuero al que corresponde la vacante, este Tribunal dejó los valores más altos para aquellos que acreditaran una tarea de mayor importancia dentro del escalafón judicial, ello sin desmerecer la actividad que cumplen los empleados dentro del sistema judicial.

Con relación a los cursos declarados y cuya calificación impugna, baste con señalar que los mismos fueron valorados conforme las pautas aritméticas, entre 0,05 y 0,15 puntos, en función de su carga horaria. El resto de los antecedentes declarados en el rubro, se trata de asistencias a eventos, respecto de los cuales no acredita que hubiera habido evaluación y no fueron dictados por este Ministerio Público de la Defensa, razón por la cual no fueron computados.

Por último, y con relación a su actividad docente, el puntaje otorgado encuentra fundamento en el hecho de que si bien la categoría que desempeña es de Jefe de Trabajos Prácticos, la misma no fue habida por concurso (que posibilitaría la asignación del máximo puntaje, para la categoría, conforme las pautas aritméticas) y, además, es de carácter interino.

No se hará lugar a la reconsideración.

Tratamiento de la presentación del Dr. Juan Federico

MILLER:

Para dar respuesta a la queja introducida por el postulante, deberá tenerse presente que la reglamentación establece que, del puntaje adicional de hasta quince puntos por especialización funcional o profesional, diez puntos “*deberán estar necesariamente vinculados al ejercicio efectivo de la defensa o de la función que se evaluara en relación con la vacante a cubrir*”, y que “*para acreditar dichos extremos, los postulantes deberán acompañar copias de escritos con el cargo judicial respectivo o de actas de debate donde figure su actuación, según el caso*”.

En este sentido y al no haber acompañado la documentación acreditante del efectivo ejercicio (más allá de la autorización genérica para desempeñarse en tal carácter), no puede asignarse el puntaje por el ejercicio efectivo de la defensa, restando sólo 5 puntos para valorar su actuación en el ámbito de una Defensoría Pública Oficial, tal como se hiciera.

En cuanto a la calificación que se le otorgara en el trámite del concurso N° 79, este Tribunal solo puede suponer que, tratándose de una reglamentación diferente sobre el punto, ello tuvo impacto en la forma en que fueron valorados los antecedentes en aquella oportunidad (conf. art. 32, inc. 30 del Reglamento aplicable a aquel concurso, aprobado por Res. DGN 602/13).

No se hará lugar a la queja introducida.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Tratamiento de la presentación de la Dra. Iara Jesica

SILVESTRE:

Respecto de la valoración que se hiciera en el marco del inciso a)1, tal como se señaló anteriormente las pautas aritméticas establecen rangos de puntaje para las diferentes categorías que se hallan dentro de los escalafones del sistema judicial, entendiéndose que la postulante ha alcanzado el máximo en aquella, en razón de su antigüedad en el cargo de Secretaria de Primera Instancia. Asignar un puntaje por encima del valor máximo fijado, implicaría valorarla por una jerarquía que no posee, patentizándose así un trato desigual con el resto de los postulantes.

Ahora bien con respecto al inciso a)2 realizado un nuevo análisis de los antecedentes declarados y acreditados se observó que no fueron merituados los años 2000 y 2001, como ejercicio profesional cuyas constancias obran en el legajo de la postulante; ello conlleva que deba asignársele un punto en el inciso a)2, en tanto la base de 12 puntos –como también se explicitó más arriba- no puede ser duplicada, al habersele concedido 15 unidades como piso del rango correspondiente a la categoría de Secretaria que desempeña.

Por último, asiste razón a la postulante, en punto a la calificación asignada con referencia a la carrera de Maestría en Ciencias Penales que cursa en la Universidad Nacional de La Pampa, que cuenta con acreditación de CONEAU. En tal sentido, y tratándose de una carrera respecto de la cual ha aprobado más del 50% de la currícula (se trata de ocho materias de las cuales la postulante acreditó haber aprobado 7), corresponde asignar el 25% de la calificación correspondiente a la misma si estuviera terminada. En tal sentido y de acuerdo al resto de los antecedentes valorados en el inciso corresponde incrementar el valor asignado en el rubro en un punto con sesenta y cinco centésimos para totalizar el mismo en dos puntos con veinticinco centésimos (2,25), en el inciso c).

Tratamiento de la presentación del Dr. Lucas Hernán

VRANA:

La falta de calificación en los rubros del inciso a), obedeció a la falta de un certificado de servicios del que surgiera la situación de revista del postulante, que permitiera su individualización a la luz de lo establecido en las pautas aritméticas aprobadas. En su oportunidad el postulante aportó una constancia de ingresos, que no pudo suplir aquella, extremo que repite en esta instancia, lo que además resulta improcedente (art. 20, inc. g).

Con relación a su calidad de miembro asociado de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de San Martín, por un lado la misma no fue declarada oportunamente y por otra parte aún de no concurrir tal impedimento se trata de un antecedente que no resulta relevante a los efectos de la asignación de puntaje.

No se hará lugar a la queja intentada.

Tratamiento de la presentación del Dr. Alejandro

OLIVERA IRIARTE:

Comenzará el Tribunal por recordar –como se realizara más arriba- que los antecedentes son valorados al cierre de la fecha de inscripción, toda vez que está prevista la imposibilidad de presentar nuevos, una vez acaecida aquella (art. 20, inc. g).

Así, la calidad de prosecretario administrativo contratado que declaró y acreditó el postulante, no alcanzó a la fecha indicada (22 de septiembre de 2017), al período de dos años que permitiría otorgarle el puntaje establecido para la categoría en las pautas aritméticas, sino que, de acuerdo a sus previsiones, se consideró el puntaje del cargo inmediato inferior, considerándose la antigüedad como un solo período.

En cuanto al subinciso a)3, no resulta posible otorgar el máximo del puntaje establecido reglamentariamente, precisamente porque el postulante no acreditó ni el ejercicio de la defensa, ni su actuación como querellante o fiscal. Siendo así, no debe perder de vista que obtuvo el máximo del puntaje restante. Recuérdese que, de los 15 puntos adicionales, 10 deben estar relacionados con el ejercicio efectivo de la defensa y el resto “*deberá relacionarse con actividades en el fuero al que corresponde la vacante*”. En cuanto a la documentación acompañada en esta instancia, la misma resulta inadmisible (art. citado).

Con relación al puntaje recibido en el inciso c), no se advierte de la queja intentada más que la mera disconformidad con la puntuación recibida, cuyo análisis fue realizado de forma homogénea para todos los postulantes. Repárese en que las pautas aritméticas fijan topes de puntaje dentro de los cuales se ha manejado el Tribunal.

No se hará lugar a la queja.

Tratamiento de la presentación del Dr. Pablo

CANNATA:

Respecto de la queja intentada por el postulante, es del caso señalar que, conforme los dos certificados aportados por el postulante, de uno surge que ha aprobado dos materias en el marco de la carrera de Especialización en Derecho Procesal (UCSDE) que declara en el formulario uniforme de inscripción, mientras que el otro señala que ha finalizado la cursada de la carrera. Ahora bien, conforme la pauta aritmética aprobada y por la cual solicita la asignación de puntaje, entiende este Tribunal que a los efectos de considerar el 50% de la carrera, la misma debe considerarse aprobada; ello así, máxime cuando conforme la misma pauta, aquellos cursos respecto de los cuales no se acredite evaluación, no serán considerados, salvo los organizados por la Defensoría General de la Nación.

En este sentido, el Tribunal ha considerado que las materias aprobadas dentro del marco de una carrera de posgrado y que no alcanzaran a cubrir el 50% del total de horas correspondiente, habrían de ser computadas dentro del inciso c) como “otros cursos de perfeccionamiento” que requieran evaluación y calificados entre 0,05 y 0,15, de acuerdo a la pauta aritmética; y así fueron meritados en todos los casos. Sin perjuicio de ello, al momento de realizarse el cómputo, en el caso del postulante, se omitió –por un error material- consignar el puntaje correspondiente a las dos materias mencionadas, aprobadas en el marco de la carrera por la cual realizó la impugnación; debiendo adicionarse 0,10 en tal concepto, elevando el puntaje del inciso c) a la suma de 1,90, totalizando la evaluación de sus antecedentes en 24,50.

Respecto de la valoración que se realizara en otro concurso nada puede decir este Jurado en atención a carácter soberano de cada Tribunal.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Tratamiento de la presentación de Geremías Pablo

FEREZ:

Respecto de la asignación de puntaje en el subinciso a)3, este Tribunal entiende que la distinción realizada, al momento de valorar los antecedentes presentados por los postulantes, tuvo su origen en la propia reglamentación cuando establece que la misma debe ser realizada en relación con la vacante a cubrir. Ello así, resulta ajustado a una valoración equitativa, que aquellos antecedentes que se hallen más directamente vinculados con el cargo que se encuentra en trámite, reciban un puntaje mayor, sobre todo si –como en el caso- se trata de calificar la “especialización funcional o profesional”. Es decir, sin perjuicio de lo novedoso de la figura en juego –tal como lo señala el impugnante-, aparece razonable sostener que a aquellos postulantes cuya experticia acreditada más se asemeje a aquella que realizarán en caso de ser seleccionados, les corresponde una mayor calificación que quienes realizan tareas que tangencialmente se vinculen con la materia o tarea de que se trata.

Por otra parte, y con relación a las materias aprobadas en la carrera de Licenciatura en Economía, la reglamentación prevé la valoración de carreras jurídicas de posgrado, extremo al que no se ajusta el antecedente en cuestión.

No se hará lugar a la impugnación.

Tratamiento de la presentación de la Dra. Luciana

María MARTINEZ:

En cuanto a la calificación recibida en el subinciso a)1, la misma tiene su correlato con la situación de la postulante. Dentro de las pautas aritméticas se halla prevista la posibilidad de que el postulante haya desempeñado un cargo superior con anterioridad al cierre de la inscripción, debiéndose – en ese caso- adicionar el 10% de esa categoría al puntaje que corresponda. En ese sentido se le adicionó 1 punto al puntaje que recibiera por su actuación como escribiente auxiliar, que desempeñaba al momento de la inscripción en el presente concurso.

Con relación a la carrera de Especialización en Derecho Aeronáutico y Espacial, no advierte este Tribunal “*la relación de la materia sobre la cual versa el estudio respecto a la competencia del cargo que se concursa*”, que justifique la asignación de puntaje (conf. art. 32, inc b) del reglamento de aplicación).

No se hará lugar a la queja.

Tratamiento de la presentación del Dr. Daniel Ignacio

ERIMBAUE:

Para responder la crítica esgrimida, es dable señalar que a fin de valorar equitativamente aquellas carreras de especialización realizadas en el extranjero a la par de aquellas desarrolladas en universidades del país, este Tribunal ha tomado como base los parámetros establecidos tanto en el Reglamento de aplicación como en las pautas aritméticas aprobadas, entre las cuales se encuentran “*la carga horaria, la modalidad de cursado, la calificación asignada en la tesis,*

tesina o trabajo final y la relación de la materia sobre la cual versa el estudio respecto a la competencia del cargo que se concursa” (art. 32, inc. b, del reglamento).

En los casos que destaca el postulante, aquellos antecedentes que no se adecuaban a tales parámetros, fueron valorados como integrantes del inciso c) “otros estudios de perfeccionamiento”. En tal sentido puede señalarse que, por ejemplo, el curso de especialización en Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales de la Universidad de Castilla-La Mancha, posee una carga horaria de 100 horas, fue valorado –más allá de la denominación inserta- como un curso de perfeccionamiento, a fin de brindar un trato equitativo con aquellos postulantes que habían realizado carreras de especialización reconocidas por CONEAU, cuyas cargas horarias superan aquellas, entendiendo que uno y otro plan de estudios supone una distinta profundidad en el estudio de la temática de que se trate.

El resto de los cursos fue valorado conforme tales criterios; por ejemplo, el Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados del Consejo de la Magistratura, reúne una carga horaria total de 294 horas, mas no puede ser asimilado a una carrera de Maestría reconocida por CONEAU, como pretende el impugnante; por otra parte, respecto del Master Universitario mencionado, el postulante sólo acreditó su admisión.

No se hará lugar a la queja, en tanto la valoración realizada resulta pertinente a los antecedentes declarados y acreditados.

Tratamiento de la presentación de la Dra. María Laura LOPEZ:

Teniendo en cuenta que no se ha respetado la forma prevista en el reglamento de aplicación –remisión por correo electrónico-, corresponde rechazar in limine, la presentación (art. 35, 4º párrafo, del reglamento de aplicación).

Tratamiento de la presentación de la Dra. Nieves del Carmen CORIA:

Para dar respuesta a la queja intentada, es dable destacar que la propia reglamentación establece la forma en que debe acreditarse el ejercicio libre de la profesión de abogado; esto es, a más de la constancia de la matrícula expedida por el Colegio de Abogados que corresponda “*los postulantes deberá acompañar copias de escritos con el cargo judicial respectivo o de actas de debate donde figure su actuación, según el caso*”, ello tanto para acreditar el ejercicio como para considerar el puntaje correspondiente a la especialización funcional o profesional.

Por otra parte la documentación aportada en esta instancia no resulta admisible, en razón de la previsión reglamentaria que así lo prevé (art. 20, inc g del reglamento).

Por último, no es dable soslayar las diferencias que existen entre el Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados que se dicta en la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura, que tiene una carga horaria de 294 horas totales y las carreras de especialización acreditadas por CONEAU, que la propia reglamentación aplicable se ocupa de distinguir.

Hechas esas puntuaciones, no se advierte en la queja que se contesta, elementos que permitan variar el criterio sostenido al momento de valorar los antecedentes.

No se hará lugar a la queja.

Por todo lo expuesto, el Jurado de Concurso



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR a las presentaciones de los Dres.

Amadeo Ra\xfal RISSI, Zacar\xedas Miguel ISSOLIO, Diego Nicol\xe1s MUSCARA, Ricardo Alfonso MONTI HERRERA, Federico Ariel VASCHETTO, Mar\xeda del Carmen ARTURO MATEOS, Juan Federico MILLER, Lucas Hern\xe1n VRANA, Alejandro OLIVERA IRIARTE, Gerem\xedas Pablo FEREZ, Luciana Mar\xeda MARTINEZ, Daniel Ignacio ERIMBAUE y Nieves del Carmen CORIA.

II.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnaci\xf3n de la Dra. Noelia Melina GALERA, elevando la calificaci\xf3n otorgada en el inciso a)3 hasta alcanzar ocho puntos con cincuenta cent\xedsimos (8,50), totalizando la evaluaci\xf3n de sus antecedentes en la suma total de VEINTISIETE PUNTOS CON SETENTA CENT\xEDSIMOS (27,70).

III.- DECLARAR INADMISIBLE la reconsideraci\xf3n presentada por el Dr. Gabriel El\xedas GANON.

IV.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la reconsideraci\xf3n de la Dra. Iara Jesica SILVESTRE, asign\u00e1ndose un (1) punto en el inciso a)2; adicionando un punto con sesenta cinco cent\xedsimos (1,65) en el rubro c), para totalizar el mismo en dos puntos con veinticinco cent\xedsimos (2,25); alcanzando la evaluaci\xf3n de sus antecedentes la suma total de VEINTISEIS PUNTOS CON VEINTICINCO CENT\xEDSIMOS (26,25).

V.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la reconsideraci\xf3n del Dr. Pablo CANNATA y adicionar 0,10 puntos en el inciso c), hasta la suma de 1,90, totalizando la evaluaci\xf3n de sus antecedentes en VEINTICUATRO PUNTOS CON CINCUENTA CENT\xEDSIMOS (24,50).

VI.- RECHAZAR la presentaci\xf3n de la Dra. Mar\xeda Laura LOPEZ.

Reg\xedstrese y notif\xfique conforme a la pauta reglamentaria.

Ignacio F. TEDESCO
Presidente

Cecilia Leonor MAGE

Jos\u00e9 Atilio ALVAREZ

Eduardo PERALTA
(por adhesi\u00f3n)

Carlos Alberto MAHIQUES